



Radicado	080013120001-2019-00047-00 (Fiscalía Rad 2018-00454 E.D.)
Accionante	Fiscalía 68° Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
Afectado(a)	RUBEN CONTRERAS NORIEGA y otros.
Decisión	Auto de Nulidades y Observaciones
Fecha	Marzo 23 de 2022

1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, mediante providencia de fecha 09/09/2021 y con anotación en estado 56 de fecha 16/09/2021, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, esto es los numerales 1° y 4° del artículo 141 del Código, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017.

Corridos los traslados correspondientes, fueron radicados memoriales por parte del doctor JESUS ORLANDO GUTIERREZ VEGA¹, apoderado de los afectados RUBEN CONTRERAS NORIEGA, ANGIE PAOLA CONTRERAS PEÑARANDA y MICHELL CONTRERAS PEÑARANDA, socios y accionistas de la sociedad denominada VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA, identificada con el NIT 802.021.033-2, quien dentro del término legal presentó memorial de oposición a la demanda y realizó las siguientes observaciones, aunado a lo anterior obra otro memorial del Dr. GUTIERREZ VEGA designado apoderado suplente al Dr. JULIAN QUINTANA², los cuales se procederá a resolver.

¹ Cuaderno 1; folios 79 a 104 – contiene un CD con los archivos: Anexo 1 y Anexo 2; recibido en el correo del juzgado el 22/07/2020.

² Folio 168-169. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



Fueron radicados igualmente, varios memoriales con solicitudes presentadas por el señor ALEXANDER MORENO PINEDA³ y su apoderado el doctor LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ⁴, incluido memorial poder del señor MORENO PINEDA al Dr. BRITTO VELASQUEZ⁵, en calidad de propietario de la máquina de Llenado Ref. 13222/11096 Marca TETRA PAKC, Modelo TB A/8500 ML SLIM, Serial 13222&11096 y la máquina Envasadora Aséptica TBA3 1000 NL ref. 643710-2008&734, al respecto de estos memoriales se tiene que son allegados el primero de ellos el día 20/12/2021 y el segundo 2801/2022, los cuales se procederá a resolver a continuación.

2. CUESTIONES POR DECIDIR

2.1. SOBRE LA DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA, IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O NULIDADES.

Respecto del numeral 1° ibídem, el cual señala que los sujetos e intervinientes podrán solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, no habrá pronunciamiento del despacho en este caso por no existir solicitudes sobre el particular. Nada se manifestó frente a estos aspectos por parte de los afectados, intervinientes y terceros indeterminados en los memoriales que fueron radicados, por lo que, no se vislumbra en este momento procesal que deba tomarse decisión alguna de saneamiento en cualquiera de los puntos señalados, por lo que se debe proseguir con el juicio en punto de lo aquí enunciado.

³ Folios 173 a 201; Cuaderno Original Juzgado No. 1. Recibido en el correo del juzgado el 20/12/2021.

⁴ Folios 206 a 212; Cuaderno Original Juzgado No. 1. Recibido en el correo del juzgado el 28/01/2022.

⁵ Folio 208. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



2.2. DE LAS OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

Ahora, en el numeral 4° del citado artículo, señala que los sujetos e intervinientes podrán formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la fiscalía si no reúne los requisitos, aspectos sobre los cuales se deberá abordar el análisis del presente auto.

Observaciones a la demanda presentados por el doctor JESUS ORLANDO GUTIERREZ VEGA, apoderado de los afectados RUBEN CONTRERAS NORIEGA, y otros, socios y accionistas de la sociedad denominada VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA, identificada con el NIT 802.021.033-2.

Sea lo primero señalar, que la demanda presentada por parte de la fiscalía al Juez se constituye en un acto de parte mediante el cual el ente acusador solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo.

Ahora bien, dentro del término legal, el doctor JESUS ORLANDO GUTIERREZ VEGA presentó memorial de oposición a la demanda, en el cual realizó de forma tangencial observaciones a la demanda manifestando sus reproches ante la fiscalía, principalmente bajo las siguientes dos líneas argumentativas: (i) falta de motivación respecto de las causales de extinción y los delitos fuentes, así como (ii) la inadecuada argumentación respecto de los medios probatorios de la fiscalía.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, la demanda que presente la delegada de la fiscalía deberá cumplir mínimo con los siguientes requisitos: *(i) Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud, (ii) la*



identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, (iii) las pruebas en que se funda, (iv) las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes y (v) la identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite; aspectos sobre los cuales corresponde pronunciarse el despacho.

En este orden de ideas, es preciso señalar que el numeral 4° del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, prescribe expresamente que se formulen observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio cuando esta no reúne los requisitos *ut supra* señalados y, es en este sentido, que no se observa transgresión alguna dentro de la demanda que permita acceder a las peticiones del togado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito presentado encuentra el despacho que la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio manifestó los fundamentos de hecho y de derecho en los que sustentó su teoría de la demanda cumpliendo en este punto lo exigido por la ley. Cosa distinta es que el representante de los afectados discrepe y/o no comparta dichos argumentos, caso en el cual deberá rebatirlos en el momento procesal oportuno, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa durante el juicio, en la etapa procesal destinada para ello.

Empero, vale la pena traer a colación algunos de los reproches presentados en el memorial por el apoderado JESUS ORLANDO GUTIERREZ VEGA sobre los cuales es preciso pronunciarse.

Manifiesta el apoderado en el numeral 2.3.4. del escrito presentado lo siguiente: *“Mi cliente no tiene ninguna relación con ninguna banda. Además la (sic) empresas relacionadas en la presente demanda no tiene relación alguna ni vinculo comercial, mal hace la fiscalía tratar de presentar a estas dos empresas como una*



organización a pesar de que son independientes.”

En este punto vale la pena indicar que, al tenor de lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1708 de 2014, el legislador le otorgó facultades a la fiscalía para acumular en una misma investigación distintos bienes, siempre y cuando se vislumbraran algunos de los siguientes factores de conexidad:

“(i) Cuando los bienes aparentemente pertenezcan a una misma persona, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.

(ii) Cuando existen nexos de relación común entre los titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros, prestanombres, subordinados u otros similares.

(iii) Cuando se trate de bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.

(iv) Cuando después de una evaluación costo-beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica adelantar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono, o su estado de deterioro.” (negritas fuera de texto)

Para el caso concreto, la fiscalía utilizó el factor de conexidad arriba resaltado, teniendo en cuenta que, los bienes inmuebles y las sociedades comerciales sobre las cuales se presentó la demanda de extinción de dominio, señala la identidad en cuanto a la presunta actividad ilícita que predica por la fiscalía, en la demanda⁶. En consecuencia, para el presente caso el factor de conexidad no se predica de la calidad de los titulares o de la relación existente entre ellos, sino de la identidad de la actividad ilícita que predica la fiscalía para la cual se destinaron los bienes afectados aquí.

De otra parte, señala el apoderado en el numeral 2.2.12. del memorial que: *“En conclusión, para el presente caso, es notorio la falta de motivación respecto*

⁶ Cuaderno 1; folio 49.



a las causales que trae a colación la Fiscalía 68 Especializada, pues pese a que particularmente, enunció un sinnúmero de presuntas evidencias que según su dicho demostrarían el uso ilegal de los bienes afectados, para efectos procesales, las pruebas que enuncia la parte demandante, no son útiles, ni pertinentes y menos aún conducentes para lograr tener certeza de la ocurrencia del delito fuente o base de acción y menos aún como si las mismas ni siquiera fueron allegadas al proceso, solamente enunciadas.”

En este punto, resulta necesario indicar al apoderado que su reproche dirigido a la demanda no encuentra cabida, toda vez que, contrario a lo señalado en su memorial, la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio, allegó con la presentación de la demanda un acervo probatorio contenido en nueve (9) cuadernos con 2.327 folios y un CD. Lo anterior significa que la fiscalía, además de enunciar las pruebas en la demanda, también las aportó en el escrito radicado.

En conclusión, con relación a los argumentos esgrimidos por el doctor GUTIERREZ VEGA relacionados con la falta de motivación e inadecuada argumentación respecto de los medios probatorios de la fiscalía, no tiene la entidad para prosperar como observaciones a la demanda presentada por parte de la Fiscalía 68 Especializada de esta ciudad, por cuanto el escrito presenta por parte del ente investigador cumple con los requisitos del artículo 132 del Código Extintivo, y las reflexiones esbozadas por el apoderado son propios de alegatos conclusivos, por lo que, será allí donde el despacho una vez adelantada la fase probatoria entrará a pronunciarse y valorar, atendiendo al principio de la sana crítica tales argumentos.

Escritos presentados por el señor liquidador de la sociedad INVERSIONES RAO S.A.S. EN LIQUIDACION, ALEXANDER MORENO PINEDA y su apoderado el doctor LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ.



Dentro de los memoriales fue radicado poder otorgado por el señor ALEXANDER MORENO PINEDA en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones RAO S.A.S. en liquidación, al Dr. LEONARDO BRITTO VELASQUEZ⁷, quien reclama ser tercero de buena fe exento de culpa respecto de **la máquina de Llenado Ref. 13222/11096 Marca TETRA PAKC, Modelo TB A/8500 ML SLIM, Serial 13222&11096 y la máquina Envasadora Aséptica TBA3 1000 NL ref. 643710-2008&734**, que fueron embargadas al momento de materializar las medidas cautelares por parte de la fiscalía sobre la sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa. Por lo cual se le reconoce personería para actuar en punto de las citadas maquinas, al Dr. BRITO VELASQUEZ.

En relación a los memoriales presentados por ALEXANDER MORENO PINEDA en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones RAO S.A.S. en liquidación, al Dr. LEONARDO BRITTO VELASQUEZ, al inicio relacionados, se tiene que fueron presentados el primero de ellos el día 20/12/2021 y el segundo 2801/2022, siendo esto por fuera del término legal del artículo 141 del CED., siendo extemporáneos.

Estimándose que la demanda cumple con los requisitos que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, debiéndose proseguir con el trámite procesal subsiguiente. En consecuencia, no habiéndose presentado impedimentos, recusaciones o nulidades, ni prosperado las observaciones hechas a la demanda, se dispondrá admitir a trámite la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

⁷ Folio 208. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las observaciones realizadas al escrito de la demanda presentado por el doctor JESUS ORLANDO GUTIERREZ VEGA en calidad de apoderado judicial los afectados RUBEN CONTRERAS NORIEGA, ANGIE PAOLA CONTRERAS PEÑARANDA y MICHELL CONTRERAS PEÑARANDA, socios y accionistas de la sociedad denominada VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA, identificada con el NIT 802.021.033-2.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de la Sociedad Inversiones RAO S.A.S. al Dr. LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ, a la par, **TENER COMO EXTEMPORANEOS** los escritos presentados por el señor ALEXANDER MORENO PINEDA y el doctor BRITTO VELASQUEZ por haberlas presentado por fuera del término de ley señalado, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por parte de la Fiscalía Sesenta y Ocho (68ª) Especializada de Extinción de Dominio, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ

Firmado Por:

**Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef30441bf3a60757b055005f6405425616bbb952bfa5f9438cea7d4f0d97e0e0**

Documento generado en 29/03/2022 01:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**